

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 397

Edición
en lengua española

Legislación

49º año

30 de diciembre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1894/2006 del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea, por el que se modifica y completa el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 1
- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1895/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 2006, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones** 6

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2006/963/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea** 10
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea** 11

1

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2006/964/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se instituye un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud** 14

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se instituye un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud 15

2006/965/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario** 22

Comisión

2006/966/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2006, relativa a la no inclusión del alacloro en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa [notificada con el número C(2006) 6567] ⁽¹⁾** 28

⁽¹⁾ Texto pertinente a los efectos del EEE.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) n° 1894/2006 DEL CONSEJO
de 18 de diciembre de 2006**

sobre la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea, por el que se modifica y completa el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

El anexo I (Nomenclatura combinada) del Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificado como sigue:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 ⁽¹⁾ establece una nomenclatura de mercancías, en lo sucesivo la «nomenclatura combinada» o «NC», y los tipos de los derechos convencionales del arancel aduanero común.
- (2) Mediante su Decisión 2006/1894/CE ⁽²⁾, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea, con vistas a cerrar las negociaciones iniciadas de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994.
- (3) Se debe, por consiguiente, modificar y completar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2658/87.

- a) La segunda parte (lista de los derechos de aduana) y la tercera parte (anexos arancelarios) queda modificada con los derechos y completada con los volúmenes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- b) Los códigos NC 0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95, 0206 29 91 del anexo 7 (contingentes arancelarios OMC concedidos por las autoridades comunitarias competentes) de la sección III de la tercera parte queda modificado como sigue:
 - i) La designación del contingente arancelario comunitario de 5 000 toneladas «Carne deshuesada de “calidad superior”, fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino obtenidos a partir de bovinos machos jóvenes (novillos) o de terneras (novilhas) de edades comprendidas entre los 20 y los 24 meses, alimentados exclusivamente con pasto, que hayan perdido los incisivos centrales temporales pero no tengan más de cuatro incisivos permanentes, en buen estado de madurez, y que respondan a los siguientes criterios de clasificación de las canales: carnes de canales de tipo B o R con perfiles convexos a rectilíneos y con una capa de grasa de 2 o 3; los cortes que ostenten la indicación “sc” (special cuts) o una etiqueta “sc” (special cuts) como indicación de su calidad superior se envasarán en cajas con la mención “high quality beef” (carne de bovino de calidad superior) se sustituye por «Carne deshuesada de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada».
 - ii) Bajo el título «Otras condiciones» se incluye el texto: «País suministrador: Brasil».

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión (DO L 301 de 31.10.2006, p. 1).

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J.-E. ENESTAM

ANEXO

No obstante las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, las concesiones están determinadas por el ámbito cubierto por los códigos NC vigentes en el momento de adoptarse el presente Reglamento. Cuando se indican códigos ex NC, las concesiones deben determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

Segunda parte
Lista de los derechos de aduana

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho
2106 10 80	Concentrados de proteínas	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)
2401 10 90	Tabaco	Reducción del derecho consolidado comunitario de 11,2 MÍN 22,0 EUR/100 kg/neto MÁX 56,0 EUR/100 kg/neto a 10 MÍN 22,0 EUR/100 kg/neto MÁX 56,0 EUR/100 kg/neto

Tercera parte
Anexos arancelarios

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho
1701 11 10	Azúcar de caña en bruto destinado al refinado	Contingente arancelario asignado al país (Brasil) de 10 124 toneladas, con un derecho contingentario de 98 EUR/t
0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	Trozos de gallo o gallina congelados de las especies domésticas	Contingente arancelario asignado al país (Brasil) de 2 332 toneladas, con un derecho contingentario del 0 %
0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	Canales de pollo frescas, refrigeradas o congeladas	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)
0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 70 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 60	Trozos de pollo frescos, refrigerados o congelados	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)
0207 14 10	Trozos de gallo o gallina	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)
0207 24 10 0207 24 90 0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 20 0207 26 30 0207 26 40 0207 26 50 0207 26 60 0207 26 70 0207 26 80 0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70	Carne de pavo (gallipavo) fresca, refrigerada o congelada	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)

Tercera parte Anexos arancelarios		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho
0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	Trozos de pavo congelados	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)
1005 90 00 1005 10 90	Maíz	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)
2008 20 11 2008 20 19 2008 20 31 2008 20 39 2008 20 71 2008 30 11 2008 30 19 2008 30 31 2008 30 39 2008 30 79 2008 40 11 2008 40 19 2008 40 21 2008 40 29 2008 40 31 2008 40 39 2008 50 11 2008 50 19 2008 50 31 2008 50 39 2008 50 51 2008 50 59 2008 50 71 2008 60 11 2008 60 19 2008 60 31 2008 60 39 2008 60 60 2008 70 11 2008 70 19 2008 70 31 2008 70 39 2008 70 51 2008 70 59 2008 80 11 2008 80 19 2008 80 31 2008 80 39 2008 80 70	Piñas (ananás), cítricos, peras, albaricoques, cerezas, melocotones y fresas conservados	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)
2009 11 11 2009 11 19 2009 19 11 2009 19 19 2009 29 11 2009 29 19 2009 39 11 2009 39 19 2009 49 11 2009 49 19 2009 79 11 2009 79 19 2009 80 11 2009 80 19 2009 80 34 2009 80 35 2009 80 36 2009 80 38 2009 90 11 2009 90 19 2009 90 21 2009 90 29	Jugos de frutas	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)

Tercera parte
Anexos arancelarios

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho
1806	Chocolate	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 711/2006 del Consejo (DO L 124 de 11.5.2006, p. 1)

La designación arancelaria exacta de la CE de los 15 se aplicará a todas las líneas arancelarias y contingentes mencionados.

REGLAMENTO (CE, Euratom) n° 1895/2006 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2006

por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 2006, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Con efectos a 1 de julio de 2006, el cuadro de sueldos base mensuales del artículo 66 del Estatuto aplicable para el cálculo de las retribuciones y pensiones se sustituirá por el cuadro siguiente:

Visto el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 13,

1/07/2006 GRADOS	ESCALONES				
	1	2	3	4	5
16	15.605,87	16.261,64	16.944,98		
15	13.792,98	14.372,58	14.976,53	15.393,20	15.605,87
14	12.190,69	12.702,96	13.236,76	13.605,02	13.792,98
13	10.774,54	11.227,30	11.699,08	12.024,57	12.190,69
12	9.522,89	9.923,06	10.340,04	10.627,71	10.774,54
11	8.416,65	8.770,33	9.138,87	9.393,12	9.522,89
10	7.438,91	7.751,50	8.077,23	8.301,95	8.416,65
9	6.574,76	6.851,04	7.138,92	7.337,54	7.438,91
8	5.810,99	6.055,17	6.309,62	6.485,16	6.574,76
7	5.135,94	5.351,76	5.576,65	5.731,80	5.810,99
6	4.539,32	4.730,06	4.928,83	5.065,95	5.135,94
5	4.012,00	4.180,59	4.356,26	4.477,46	4.539,32
4	3.545,94	3.694,94	3.850,21	3.957,33	4.012,00
3	3.134,02	3.265,71	3.402,94	3.497,61	3.545,94
2	2.769,95	2.886,34	3.007,63	3.091,31	3.134,02
1	2.448,17	2.551,05	2.658,24	2.732,20	2.769,95

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, y en particular los artículos 63, 64, 65 y 82 y los anexos VII, XI y XIII de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20, el artículo 64 y el artículo 92 del citado régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 3

Considerando lo siguiente:

Con efectos a 16 de mayo de 2006, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países o lugares citados a continuación serán los siguientes:

- (1) Para garantizar a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas una evolución del poder adquisitivo paralela a la de los funcionarios nacionales de los Estados miembros, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas deben adaptarse en virtud del examen anual de 2006.

Eslovenia – 86,8.

- (2) Como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, que surtirá efecto el 1 de enero de 2007, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en estos nuevos Estados miembros se fijarán de conformidad con el anexo XI del Estatuto.

Artículo 4

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Con efectos a 1 de julio de 2006, los coeficientes correctores aplicables, en virtud del artículo 64 del Estatuto, a la retribución de los funcionarios y otros agentes se fijarán como se indica en la columna 2 del cuadro que figura a continuación. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor de los coeficientes correctores para Bulgaria y Rumanía será el 1 de enero de 2007.

Artículo 1

Con efectos a 1 de julio de 2006, la fecha «1 de julio de 2005» que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por «1 de julio de 2006».

Con efectos a 1 de enero de 2007, los coeficientes correctores aplicables, en virtud del apartado 3 del artículo 17 del anexo VII del Estatuto, a las transferencias de los funcionarios y otros agentes se fijarán como se indica en la columna 3 del cuadro que figura a continuación.

Con efectos a 1 de julio de 2006, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones, en virtud del apartado 2 del artículo 20 del anexo XIII del Estatuto, se fijarán como se indica en la columna 4 del cuadro que figura a continuación. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor de los coeficientes correctores para Bulgaria y Rumanía será el 1 de enero de 2007.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 1066/2006 (DO L 194 de 14.7.2006, p. 1).

Con efectos a 1 de mayo de 2007, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones, en virtud del apartado 2 del artículo 20 del anexo XIII del Estatuto, se fijarán como se indica en la columna 5 del cuadro que figura a continuación.

1	2	3	4	5
Pais / Lugar	Retribución 1.7.2006	Transferencia 1.1.2007	Pensión 1.7.2006	Pensión 1.5.2007
Bulgaria	64,1*	60,5	100,0*	100,0
Rep. Checa	85,3	79,0	100,0	100,0
Dinamarca	137,9	132,4	134,6	133,5
Alemania	100,1	101,7	101,1	101,4
Bonn	97,2			
Karlsruhe	95,8			
München	106,6			
Estonia	79,5	80,6	100,0	100,0
Grecia	93,3	91,7	100,0	100,0
España	102,2	97,5	100,0	100,0
Francia	118,2	106,9	111,4	109,2
Irlanda	122,0	114,9	117,7	116,3
Italia	112,5	107,9	109,7	108,8
Varese	100,3			
Chipre	91,3	94,9	100,0	100,0
Letonia	76,7	75,0	100,0	100,0
Lituania	75,5	73,6	100,0	100,0
Hungría	76,2	64,5	100,0	100,0
Malta	90,6	92,0	100,0	100,0
Países Bajos	110,2	101,3	104,9	103,1
Austria	106,5	106,1	106,3	106,2
Polonia	76,6	70,8	100,0	100,0
Portugal	91,9	89,8	100,0	100,0
Rumanía	64,7*	57,9	100,0*	100,0
Eslovenia	86,8**	84,0	100,0	100,0
Eslovaquia	88,1	78,6	100,0	100,0
Finlandia	116,6	112,3	114,0	113,2
Suecia	114,9	110,1	112,0	111,1
Reino Unido	139,4	115,6	125,1	120,4
Culham	114,2			

* Los coeficientes correctores de Bulgaria y Rumanía indicados en las columnas 2 (Retribución) y 4 (Pensión) entrarán en vigor el 1 de enero de 2007.

** El coeficiente corrector de Eslovenia indicado en la columna 2 (Retribución) entrará en vigor el 16 de mayo de 2006.

Artículo 5

Con efectos a 1 de julio de 2006, el importe del subsidio por licencia parental mencionado en el artículo 42 bis del Estatuto se fijará en 840,97 euros y en 1 121,28 euros para las familias monoparentales.

Artículo 6

Con efectos a 1 de julio de 2006, el importe de base de la asignación familiar mencionada en el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto se fijará en 157,29 euros.

Con efectos a 1 de julio de 2006, el importe de la asignación por hijo a cargo prevista en el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto se fijará en 343,69 euros.

Con efectos a 1 de julio de 2006, el importe de la asignación por escolaridad prevista en el apartado 1 del artículo 3 del anexo VII del Estatuto se fijará en 233,20 euros.

Con efectos a 1 de julio de 2006, el importe de la asignación por escolaridad prevista en el apartado 2 del artículo 3 del anexo VII del Estatuto se fijará en 83,96 euros.

Con efectos a 1 de julio de 2006, el importe mínimo de la indemnización por expatriación prevista en el artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 de su anexo VII se fijará en 466,17 euros.

Artículo 7

Con efectos a 1 de enero de 2007, la asignación por kilómetro prevista en el artículo 8 del anexo VII del Estatuto se adaptará de la forma siguiente:

0 euros por km para el tramo comprendido entre 0 y 200 km

0,3496 euros por km para el tramo comprendido entre 201 y 1 000 km

0,5826 euros por km para el tramo comprendido entre 1 001 y 2 000 km

0,3496 euros por km para el tramo comprendido entre 2 001 y 3 000 km

0,1165 euros por km para el tramo comprendido entre 3 001 y 4 000 km

0,0561 euros por km para el tramo comprendido entre 4 001 y 10 000 km

0 euros por km para el tramo que exceda de 10 000 km

A dicha asignación por kilómetro se añadirá un importe global suplementario que ascenderá a:

— 174,77 euros si la distancia en ferrocarril entre el lugar de destino y de origen está comprendida entre 725 km y 1 450 km,

— 349,52 euros si la distancia en ferrocarril entre el lugar de destino y el de origen es superior a 1 450 km.

Artículo 8

Con efectos a 1 de julio de 2006, el importe de la indemnización por día natural prevista en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto se fijará en:

— 36,12 euros para los funcionarios con derecho a la asignación familiar;

— 29,12 euros para los funcionarios sin derecho a la asignación familiar.

Artículo 9

Con efectos a 1 de julio de 2006, el límite inferior para la indemnización de instalación prevista en el apartado 3 del artículo 24 del régimen aplicable a los otros agentes se fijará en:

— 1 028,45 euros para los agentes con derecho a la asignación familiar;

— 611,52 euros para los agentes sin derecho a la asignación familiar.

Artículo 10

Con efectos a 1 de julio de 2006, para la prestación de desempleo prevista en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 28 bis del régimen aplicable a los otros agentes, el límite inferior se fijará en 1 233,40 euros, el límite superior en 2 466,81 euros y la deducción global en 1 121,28 euros.

Artículo 11

Con efectos a 1 de julio de 2006, el cuadro de sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

1/07/2006	CATEGORÍAS	GRUPOS	CLASES			
			1	2	3	4
A	I	I	6.286,09	7.064,74	7.843,39	8.622,04
		II	4.562,34	5.006,91	5.451,48	5.896,05
		III	3.833,94	4.004,72	4.175,50	4.346,28
B	IV	IV	3.683,00	4.043,56	4.404,12	4.764,68
		V	2.892,93	3.083,63	3.274,33	3.465,03
C	VI	VI	2.751,39	2.913,37	3.075,35	3.237,33
		VII	2.462,59	2.546,38	2.630,17	2.713,96
D	VIII	VIII	2.225,80	2.356,89	2.487,98	2.619,07
		IX	2.143,53	2.173,39	2.203,25	2.233,11

Artículo 12

Con efectos a 1 de julio de 2006, el cuadro de sueldos base mensuales que figura en el artículo 93 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

GRUPOS DE FUNCIONES	1/07/2006 GRADOS	ESCALONES						
		1	2	3	4	5	6	7
IV	18	5.379,73	5.491,61	5.605,81	5.722,39	5.841,39	5.962,87	6.086,87
	17	4.754,75	4.853,63	4.954,56	5.057,60	5.162,77	5.270,14	5.379,73
	16	4.202,37	4.289,76	4.378,97	4.470,03	4.562,99	4.657,88	4.754,75
	15	3.714,16	3.791,40	3.870,25	3.950,73	4.032,89	4.116,76	4.202,37
	14	3.282,67	3.350,94	3.420,62	3.491,76	3.564,37	3.638,50	3.714,16
	13	2.901,31	2.961,65	3.023,23	3.086,11	3.150,28	3.215,80	3.282,67
	12	3.714,11	3.791,34	3.870,18	3.950,66	4.032,81	4.116,67	4.202,28
III	11	3.282,65	3.350,91	3.420,59	3.491,72	3.564,33	3.638,45	3.714,11
	10	2.901,31	2.961,64	3.023,22	3.086,09	3.150,27	3.215,78	3.282,65
	9	2.564,27	2.617,59	2.672,02	2.727,59	2.784,31	2.842,20	2.901,31
	8	2.266,38	2.313,51	2.361,62	2.410,73	2.460,86	2.512,03	2.564,27
	7	2.564,20	2.617,54	2.671,98	2.727,55	2.784,28	2.842,19	2.901,31
	6	2.266,26	2.313,40	2.361,52	2.410,64	2.460,77	2.511,96	2.564,20
	5	2.002,94	2.044,60	2.087,13	2.130,54	2.174,85	2.220,09	2.266,26
II	4	1.770,22	1.807,04	1.844,62	1.882,99	1.922,15	1.962,13	2.002,94
	3	2.180,77	2.226,03	2.272,23	2.319,38	2.367,52	2.416,65	2.466,81
	2	1.927,89	1.967,90	2.008,75	2.050,43	2.092,99	2.136,43	2.180,77
	1	1.704,34	1.739,71	1.775,82	1.812,67	1.850,29	1.888,69	1.927,89

Artículo 13

Con efectos a 1 de julio de 2006, el límite inferior de la indemnización por gastos de instalación prevista en el artículo 94 del régimen aplicable a los otros agentes se fijará en:

- 773,57 euros para los agentes con derecho a la asignación familiar;
- 458,63 euros para los agentes sin derecho a la asignación familiar.

Artículo 14

Con efectos a 1 de julio de 2006, para la prestación de desempleo prevista en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 96 del régimen aplicable a los otros agentes, el límite inferior se fijará en 925,06 euros, el límite superior en 1 850,11 euros y la deducción global en 840,97 euros.

Artículo 15

Con efectos a 1 de julio de 2006, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 (1) se fijarán en 352,51, 532,06, 581,74 y 793,10 euros.

Artículo 16

Con efectos a 1 de julio de 2006, a los importes que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 (2) se les aplicará un coeficiente de 5,088579.

Artículo 17

Con efectos a 1 de julio de 2006, el cuadro de sueldos base mensuales que figura en el artículo 8 del anexo XIII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

1/07/2006 GRADOS	ESCALONES							
	1	2	3	4	5	6	7	8
16	15.605,87	16.261,64	16.944,98	16.944,98	16.944,98	16.944,98	16.944,98	16.944,98
15	13.792,98	14.372,58	14.976,53	15.393,20	15.605,87	16.261,64		
14	12.190,69	12.702,96	13.236,76	13.605,02	13.792,98	14.372,58	14.976,53	15.605,87
13	10.774,54	11.227,30	11.699,08	12.024,57	12.190,69			
12	9.522,89	9.923,06	10.340,04	10.627,71	10.774,54	11.227,30	11.699,08	12.190,69
11	8.416,65	8.770,33	9.138,87	9.393,12	9.522,89	9.923,06	10.340,04	10.774,54
10	7.438,91	7.751,50	8.077,23	8.301,95	8.416,65	8.770,33	9.138,87	9.522,89
9	6.574,76	6.851,04	7.138,92	7.337,54	7.438,91			
8	5.810,99	6.055,17	6.309,62	6.485,16	6.574,76	6.851,04	7.138,92	7.438,91
7	5.135,94	5.351,76	5.576,65	5.731,80	5.810,99	6.055,17	6.309,62	6.574,76
6	4.539,32	4.730,06	4.928,83	5.065,95	5.135,94	5.351,76	5.576,65	5.810,99
5	4.012,00	4.180,59	4.356,26	4.477,46	4.539,32	4.730,06	4.928,83	5.135,94
4	3.545,94	3.694,94	3.850,21	3.957,33	4.012,00	4.180,59	4.356,26	4.539,32
3	3.134,02	3.265,71	3.402,94	3.497,61	3.545,94	3.694,94	3.850,21	4.012,00
2	2.769,95	2.886,34	3.007,63	3.091,31	3.134,02	3.265,71	3.402,94	3.545,94
1	2.448,17	2.551,05	2.658,24	2.732,20	2.769,95			

(1) Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turno (DO L 38 de 13.2.1976, p. 1), completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13.5.1987, p. 6), y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 860/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 26).

(2) Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO L 56 de 4.3.1968, p. 8). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 1750/2002 (DO L 264 de 2.10.2002, p. 15).

Artículo 18

Con efectos a 1 de julio de 2006, los importes de la asignación por hijo a cargo prevista en el apartado 1 del artículo 14 del anexo XIII del Estatuto se fijarán de la forma siguiente:

1.7.06-31.12.06	302,32
1.1.07-31.12.07	316,11
1.1.08-31.12.08	329,89

Artículo 19

Con efectos a 1 de julio de 2006, los importes de la asignación por escolaridad prevista en el apartado 1 del artículo 15 del anexo XIII del Estatuto se fijarán de la forma siguiente:

1.7.06-31.8.06	33,59
1.9.06-31.8.07	50,361
1.9.07-31.8.08	67,16

Artículo 20

Con efectos a 1 de julio de 2006, para la aplicación del artículo 18 del anexo XIII, el importe de la indemnización global mencionada en el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto vigente antes del 1 de mayo de 2004 se fijará en:

- 121,61 euros al mes para los funcionarios de los grados C4 o C5,
- 186,45 euros al mes para los funcionarios de los grados C1, C2 o C3.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. KORKEAOJA

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2006

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea

(2006/963/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de marzo de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con algunos miembros de la OMC de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994, en el contexto de las adhesiones a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.
- (2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido en el artículo 133 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación del Consejo.
- (3) La Comisión ha concluido las negociaciones para la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil.
- (4) El Acuerdo en forma de Canje de Notas debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J.-E. ENESTAM

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea

A. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, 18 de diciembre de 2006

Muy señor mío:

Tras el inicio de negociaciones entre la Comunidad Europea (CE) y Brasil de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del GATT de 1994, respecto a la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de la adhesión de estos países a la CE, ésta y Brasil acuerdan lo siguiente con objeto de concluir las negociaciones iniciadas tras la notificación de la CE a la OMC, de 19 de enero de 2004, con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994.

La CE se compromete a incluir en su lista relativa al territorio aduanero de la CE de los 25 las concesiones que figuran en su lista anterior, correspondiente a la CE de los 15.

La CE se compromete a incluir en su lista relativa a la CE de los 25 las concesiones que figuran en el anexo del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que la CE y Brasil hayan intercambiado cartas de acuerdo, después de que las Partes lo hayan examinado de conformidad con sus propios procedimientos. La CE se compromete a no escatimar esfuerzos para que las medidas de aplicación pertinentes entren en vigor antes del 1 de noviembre y no más tarde del 1 de enero de 2007.

En nombre de la Comunidad Europea

ANEXO

- contingente arancelario asignado al país (Brasil) de 10 124 toneladas de azúcar de caña en bruto destinado al refinado (partida arancelaria 1701 1110), con un derecho contingentario de 98 EUR/t;
- contingente arancelario asignado al país (Brasil) de 2 332 toneladas de «trozos de gallo o gallina de las especies domésticas» (partidas arancelarias 0207 1410, 0207 1450 y 0207 1470), con un derecho contingentario del 0 %;
- aumento de 49 toneladas (*erga omnes*) en el contingente arancelario comunitario de «canales de pollo frescas, refrigeradas o congeladas» (partidas arancelarias 0207 1110, 0207 1130, 0207 1190, 0207 1210 y 0207 1290), con un derecho contingentario de 131-162 EUR/t;
- aumento de 4 070 toneladas (*erga omnes*) en el contingente arancelario comunitario de «trozos de pollo frescos, refrigerados o congelados» (partidas arancelarias 0207 1310, 0207 1320, 0207 1330, 0207 1340, 0207 1350, 0207 1360, 0207 1370, 0207 1420, 0207 1430, 0207 1440 y 0207 1460), con un derecho contingentario de 93-512 EUR/t;
- aumento de 1 605 toneladas (*erga omnes*) en el contingente arancelario comunitario de «trozos de gallo o gallina» (partida arancelaria 0207 1410), con un derecho contingentario de 795 EUR/t;
- aumento de 201 toneladas (*erga omnes*) en el contingente arancelario comunitario de «carne de pavo (gallipavo) fresca, refrigerada o congelada» (partidas arancelarias 0207 2410, 0207 2490, 0207 2510, 0207 2590, 0207 2610, 0207 2620, 0207 2630, 0207 2640, 0207 2650, 0207 2660, 0207 2670, 0207 2680, 0207 2730, 0207 2740, 0207 2750, 0207 2760 y 0207 2770), con un derecho contingentario de 93-425 EUR/t;
- aumento de 2 485 toneladas (*erga omnes*) en el contingente arancelario comunitario de «trozos de pavo congelados» (partidas arancelarias 0207 2710, 0207 2720 y 0207 2780), con un derecho contingentario del 0 %;
- apertura de un contingente arancelario de 242 074 toneladas (*erga omnes*) para el maíz (partidas arancelarias 1005 9000 y 1005 1090), con un derecho contingentario del 0 %;
- apertura de un contingente arancelario de 2 838 toneladas (*erga omnes*) de piñas (ananás), cítricos, peras, albaricoques, cerezas, melocotones y fresas conservados, (partidas arancelarias 2008 2011, 2008 2019, 2008 2031, 2008 2039, 2008 2071, 2008 3011, 2008 3019, 2008 3031, 2008 3039, 2008 3079, 2008 4011, 2008 4019, 2008 4021, 2008 4029, 2008 4031, 2008 4039, 2008 5011, 2008 5019, 2008 5031, 2008 5039, 2008 5051, 2008 5059, 2008 5071, 2008 6011, 2008 6019, 2008 6031, 2008 6039, 2008 6060, 2008 7011, 2008 7019, 2008 7031, 2008 7039, 2008 7051, 2008 7059, 2008 8011, 2008 8019, 2008 8031, 2008 8039 y 2008 8070), con un derecho contingentario del 20 %;
- apertura de un contingente arancelario de 7 044 toneladas (*erga omnes*) de jugos de frutas (partidas arancelarias 2009 1111, 2009 1119, 2009 1911, 2009 1919, 2009 2911, 2009 2919, 2009 3911, 2009 3919, 2009 4911, 2009 4919, 2009 7911, 2009 7919, 2009 8011, 2009 8019, 2009 8032, 2009 8033, 2009 8035, 2009 8036, 2009 8038, 2009 9011, 2009 9019, 2009 9021 y 2009 9029), con un derecho contingentario del 20 %;
- eliminación del derecho *ad valorem* del 9 % sobre los concentrados de proteínas (partida arancelaria 2106 1080);
- apertura de un contingente arancelario de 107 toneladas (*erga omnes*) de chocolate (partida arancelaria 1 806), con un derecho contingentario del 43 %;
- reducción del derecho consolidado comunitario de 11,2 MÍN 22,0 EUR/100 kg/neto MÁX 56,0 EUR/100 kg/neto a 10 MÍN 22,0 EUR/100 kg/neto MÁX 56,0 EUR/100 kg/neto para el tabaco (partida arancelaria 2401 1090);
- sustitución de la designación del contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de calidad superior (5 000 toneladas) por «carne deshuesada de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada», e indicación del país suministrador: Brasil.

B. *Nota del Gobierno de la República Federativa de Brasil*

Ginebra, 18 de diciembre de 2006

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los términos siguientes:

«Tras el inicio de negociaciones entre la Comunidad Europea (CE) y Brasil de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del GATT de 1994, respecto a la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de la adhesión de estos países a la CE, ésta y Brasil acuerdan lo siguiente con objeto de concluir las negociaciones iniciadas tras la notificación de la CE a la OMC, de 19 de enero de 2004, con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994.

La CE se compromete a incluir en su lista relativa al territorio aduanero de la CE de los 25 las concesiones que figuran en su lista anterior, correspondiente a la CE de los 15.

La CE se compromete a incluir en su lista relativa a la CE de los 25 las concesiones que figuran en el anexo del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que la CE y Brasil hayan intercambiado cartas de acuerdo, después de que las Partes lo hayan examinado de conformidad con sus propios procedimientos. La CE se compromete a no escatimar esfuerzos para que las medidas de aplicación pertinentes entren en vigor antes del 1 de noviembre y no más tarde del 1 de enero de 2007.».

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede es aceptable para mi Gobierno.

En nombre del Gobierno de la República Federativa de Brasil

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de diciembre de 2006****relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se instituye un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud**

(2006/964/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150, leídos en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 24 de octubre de 2005, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar con el Gobierno de Canadá un Acuerdo por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud.
- (2) En nombre de la Comunidad, la Comisión ha negociado un acuerdo con el Gobierno de Canadá conforme a las directrices del anexo de la mencionada Decisión.
- (3) La Comunidad y Canadá esperan beneficiarse mutuamente de dicha cooperación, que, por lo que respecta a la Comunidad, debe ser complementaria de los programas bilaterales entre los Estados miembros y Canadá y aportar un valor añadido europeo.
- (4) El Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad el 5 de diciembre de 2006 a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (5) Procede aprobar el Acuerdo.

Artículo 1

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se instituye un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud.

2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La delegación de la Comunidad Europea en el Comité mixto contemplado en el artículo 6 del Acuerdo estará compuesta por un representante de la Comisión asistido por un representante de cada Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para efectuar la notificación prevista en el artículo 12, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J.-E. ENESTAM

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se instituye un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE CANADÁ,

por otra,

denominados conjuntamente en lo sucesivo «las Partes»,

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración sobre las relaciones entre la Comunidad Europea y Canadá, adoptada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Gobierno de Canadá el 22 de noviembre de 1990, se refiere explícitamente a la intensificación de la cooperación mutua en diversos ámbitos que afectan directamente al bienestar presente y futuro de sus ciudadanos, como los intercambios y proyectos conjuntos en el campo de la enseñanza y la cultura, incluidos los intercambios de universitarios y de jóvenes;

HABIENDO OBSERVADO que en la Declaración política conjunta sobre las relaciones entre la UE y Canadá y el Plan de actuación conjunta, adoptados el 17 de diciembre de 1996, se establece que, para renovar sus vínculos basados en culturas y valores compartidos, las Partes han de fomentar los contactos entre sus ciudadanos a cualquier nivel, especialmente entre los jóvenes; que el Plan de actuación conjunta anexo a la Declaración exhorta a las Partes a intensificar su cooperación mediante el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, ratificado en 1996;

HABIENDO OBSERVADO que el Programa de asociación UE-Canadá, adoptado el 18 de marzo de 2004 en la Cumbre UE-Canadá, se refiere a la necesidad de buscar nuevas formas de reforzar los vínculos entre nuestros respectivos pueblos, en particular ampliando el ámbito de los programas de intercambio de la Unión Europea y Canadá para jóvenes y explorando vías de reforzar y ampliar el ámbito de cooperación entre la CE y Canadá al renovar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, ratificado en marzo de 2001;

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración conjunta adoptada en la Cumbre UE-Canadá el 19 de junio de 2005 alude a la intención de los dirigentes de la UE y de Canadá de renovar, reforzar y ampliar el ámbito del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, ratificado en 2001, en particular añadiendo la cooperación en el ámbito de la juventud, para intensificar la cooperación universitaria y el intercambio transatlántico entre nuestros ciudadanos;

CONSIDERANDO el pleno respeto de las competencias de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de las competencias legislativas de las provincias y territorios de Canadá en el ámbito de la educación y la formación, así como de la autonomía de los centros de enseñanza superior y de formación;

CONSIDERANDO que la aprobación y aplicación de los Acuerdos sobre enseñanza superior y formación de 1996 y 2001 cumplen los compromisos de las Declaraciones UE-Canadá y que la cooperación ha sido muy positiva para ambas Partes;

ADMITIENDO la contribución esencial de la enseñanza superior y la formación para el desarrollo de unos recursos humanos capaces de participar en la economía global basada en el conocimiento;

RECONOCIENDO que la cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud debería complementar otras iniciativas pertinentes de cooperación entre la Comunidad Europea y Canadá;

ADMITIENDO la importancia de tener en cuenta la labor efectuada en el ámbito de la enseñanza superior y la formación por las organizaciones internacionales que trabajan en estos ámbitos, como la OCDE, la Unesco y el Consejo de Europa;

RECONOCIENDO que las Partes tienen un interés común en la cooperación en el ámbito de la enseñanza superior, la formación y la juventud, como parte de una cooperación más amplia entre la Comunidad Europea y Canadá;

ESPERANDO beneficiarse mutuamente de la cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud;

RECONOCIENDO la necesidad de ampliar el acceso a las actividades apoyadas en virtud del presente Acuerdo, en particular las desarrolladas en el sector de la formación y en el sector de la juventud;

DESEANDO renovar la base para proseguir la cooperación en los ámbitos de la enseñanza superior y de la formación;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo instituye un marco de cooperación en los ámbitos de la enseñanza superior, la formación y la juventud entre la Comunidad Europea y Canadá.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «centro de enseñanza superior»: cualquier establecimiento que, de conformidad con las disposiciones legales o consuetudinarias vigentes de cada Parte, ofrezca cualificaciones o títulos de enseñanza superior, con independencia de la denominación que reciba dicho establecimiento;
2. «centro de formación»: cualquier tipo de organismo público, semipúblico o privado que, con independencia de la designación que reciba y de conformidad con las disposiciones legales y consuetudinarias vigentes de cada Parte, diseñe o imparta cursos de enseñanza o formación profesionales, formación profesional superior y actualización o reciclaje profesionales que contribuyan a la obtención de cualificaciones reconocidas por las autoridades competentes;
3. «estudiantes»: todas aquellas personas inscritas en cursos de enseñanza o formación o en programas desarrollados por centros de enseñanza superior o de formación, conforme a la definición del presente artículo, y que estén reconocidas por las autoridades competentes o reciban ayudas financieras de éstas.
4. «juventud»: ámbitos de actividad vinculados al aprendizaje no formal e informal que impliquen a organizaciones de jóvenes y otras asociaciones de jóvenes así como a los animadores juveniles, líderes jóvenes y otros agentes que trabajen para los jóvenes o con éstos.

Artículo 3

Objetivos

1. El presente Acuerdo tendrá los siguientes objetivos generales:
 - a) Promover la comprensión mutua entre los pueblos de la Unión Europea y Canadá, incluido un mejor conocimiento de sus lenguas, culturas e instituciones.

b) Mejorar la calidad de los recursos humanos en la Comunidad Europea y Canadá facilitando la adquisición de las cualificaciones necesarias para hacer frente a los desafíos de la economía global basada en el conocimiento.

2. El presente Acuerdo tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Reforzar el valor añadido para la Comunidad Europea y Canadá en la cooperación trasatlántica en el ámbito de la enseñanza superior, la formación y la juventud.
- b) Contribuir a los intercambios trasatlánticos entre los ciudadanos de la Unión Europea y de Canadá.
- c) Contribuir al desarrollo de los centros de enseñanza superior y de formación, así como de las estructuras y organizaciones juveniles.
- d) Fomentar y mejorar las asociaciones entre las partes interesadas que actúan en el ámbito de la enseñanza superior, la formación y la juventud en la Unión Europea y Canadá.
- e) Contribuir al desarrollo profesional de las personas cumpliendo los objetivos generales del Acuerdo.
- f) Abrir oportunidades para el diálogo y los intercambios en torno a la política de juventud y al trabajo con los jóvenes.

3. El presente Acuerdo tendrá los siguientes objetivos operativos:

- a) Apoyar la colaboración entre centros de enseñanza superior y de formación para promover y desarrollar programas de estudios o formación conjuntos y actividades de movilidad.
- b) Mejorar la calidad de la movilidad trasatlántica de los estudiantes fomentando la transparencia, el reconocimiento mutuo de las cualificaciones y los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
- c) Apoyar la colaboración entre organizaciones públicas y privadas que trabajen en el ámbito de la enseñanza superior, la formación y la juventud para fomentar el debate y el intercambio de experiencias sobre aspectos relacionados con las políticas.

- d) Apoyar la movilidad transatlántica de profesionales (incluidos aquellos en formación) a fin de mejorar el mutuo entendimiento en temas pertinentes para las relaciones UE-Canadá y los conocimientos especializados sobre éstos.
- e) Apoyar la colaboración entre organizaciones y estructuras juveniles, así como entre animadores juveniles, jóvenes líderes y otros agentes en el ámbito juvenil para fomentar los intercambios de buenas prácticas y el desarrollo de redes.

Artículo 4

Principios

La cooperación en el marco del presente Acuerdo se realizará atendiendo a los siguientes principios:

- 1) el pleno respeto de las competencias de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de las competencias legislativas de las provincias y territorios de Canadá en el ámbito de la educación y la formación, así como de la autonomía de los centros de enseñanza superior y de formación,
- 2) el equilibrio general de los beneficios obtenidos de las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo,
- 3) la amplia participación en los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y las provincias y territorios canadienses,
- 4) el reconocimiento de la diversidad cultural, social y económica de la Comunidad Europea y Canadá en su totalidad,
- 5) el refuerzo de la colaboración entre la Comunidad Europea y Canadá y complementariedad con los programas bilaterales entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y Canadá, y con otros programas e iniciativas de la Comunidad y Canadá en los ámbitos de la enseñanza superior, la formación y la juventud.

Artículo 5

Cooperación

La cooperación se pondrá en práctica por medio de las acciones descritas en el anexo, que es parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 6

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto, compuesto por representantes de ambas Partes.

2. Las funciones del Comité mixto serán las siguientes:

- a) Revisar la cooperación prevista en el marco del presente Acuerdo.
- b) Informar a las Partes sobre el nivel, la situación y la eficacia de la cooperación con arreglo a los objetivos y principios establecidos en el presente Acuerdo.
- c) Compartir información sobre novedades, políticas, nuevas tendencias o prácticas innovadoras relacionadas con la enseñanza superior, la formación y la juventud.

3. El Comité mixto procurará reunirse una vez cada dos años. La reunión se celebrará alternativamente en la Unión Europea y en Canadá. Podrán celebrarse otras reuniones de común acuerdo.

4. Las decisiones del Comité mixto se adoptarán por consenso. Las personas seleccionadas por cada Parte para presidir conjuntamente las reuniones aprobarán el acta, que se presentará, junto con el informe, al Comité mixto de cooperación creado en virtud del Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea y Canadá de 1976 y a los ministros correspondientes de cada Parte.

Artículo 7

Seguimiento y evaluación

La cooperación se supervisará y evaluará como convenga de manera cooperativa, lo que permitirá, en su caso, reorientar las actividades a la luz de las necesidades u oportunidades advertidas durante su puesta en práctica.

Artículo 8

Financiación

1. La cooperación estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a las leyes, disposiciones, políticas y programas aplicables de la Comunidad Europea y de Canadá. La financiación será globalmente equivalente por ambas Partes.

2. Cada parte proporcionará los fondos que repercuten directamente:

— en el caso de la Comunidad Europea, en los ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad Europea o las personas declaradas oficialmente residentes permanentes por un Estado miembro;

— en el caso de Canadá, en sus propios ciudadanos y residentes permanentes con arreglo a la legislación canadiense.

3. Los gastos en que incurra el Comité mixto o que se realicen en su nombre correrán por cuenta de la Parte ante la que sea responsable el miembro que haya ocasionado el gasto. Los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité mixto, exceptuando los correspondientes a viajes y dietas, correrán por cuenta de la Parte anfitriona.

Artículo 9

Acceso al territorio

Cada Parte adoptará, con arreglo a su legislación respectiva, todas las medidas razonables y hará todo lo posible para facilitar la entrada y salida de su territorio al personal, estudiantes, material y equipo de la otra Parte que participen o sean utilizados en la cooperación en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 10

Otros acuerdos

1. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de la cooperación que pueda emprenderse con arreglo a otros acuerdos entre las Partes.

2. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de los acuerdos bilaterales actuales o futuros entre cada Estado miembro de la Comunidad Europea y Canadá en los ámbitos de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio de Canadá.

Artículo 12

Cláusulas finales

1. Cada Parte notificará a la otra por escrito su consentimiento a obligarse mediante el presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que la última Parte haya notificado su consentimiento a la otra.

2. El Acuerdo permanecerá en vigor por un período de ocho años, tras los cuales podrá prorrogarse si así lo acuerdan las Partes por escrito.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito de las Partes.

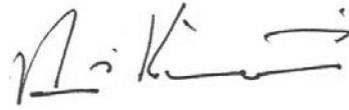
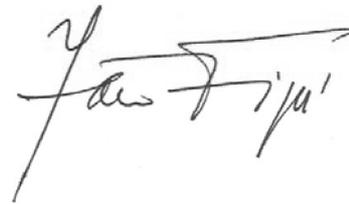
4. Las enmiendas o prórrogas se consignarán por escrito y entrarán en vigor en la fecha que determinen las Partes.

5. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento con un preaviso escrito de doce meses. La expiración o denuncia del presente Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualquier disposición adoptada en virtud del mismo ni a las obligaciones creadas con arreglo al anexo del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Helsinki, el 5 de diciembre de 2006, por duplicado, en alemán, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Ghall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 För Europeiska gemenskapens vägnar

Por el Gobierno de Canadá
 Za vládu Kanady
 For Canadas regering
 Für die Regierung Kanadas
 Kanada valitsuse nimel
 Για την Κυβέρνηση του Καναδά
 For the Government of Canada
 Pour le gouvernement du Canada
 Per il governo del Canada
 Kanādas valdības vārdā
 Kanados Vyriausybės vardu
 Kanada Kormányára részéről
 Ghall-Gvern tal-Kanada
 Voor de Regering van Canada
 W imieniu Rządu Kanady
 Pelo Governo do Canadá
 Za vládu Kanady
 Za vlado Kanade
 Kanadan hallituksen puolesta
 För Kanadas regering



ANEXO

MEDIDAS

1. Medidas en relación con la enseñanza superior y con la formación

- 1.1. Las Partes prestarán apoyo a los centros de enseñanza superior y de formación que creen asociaciones conjuntas CE-Canadá para realizar proyectos comunes en los ámbitos de la enseñanza superior y de la formación.
- 1.2. Cada asociación conjunta deberá estar constituida por una asociación multilateral de centros de, al menos, dos Estados miembros de la Comunidad Europea y de dos provincias o territorios de Canadá, como mínimo.
- 1.3. Las actividades de las asociaciones conjuntas deben contemplar, por regla general, la movilidad transatlántica de estudiantes en el marco de programas de estudios conjuntos, el reconocimiento mutuo de créditos y la preparación lingüística y cultural, con el objetivo de conseguir la paridad de los flujos en cada sentido.
- 1.4. Las autoridades competentes de cada Parte decidirán, de común acuerdo, los ámbitos prioritarios que podrán ser objeto de cooperación en el contexto de las asociaciones conjuntas CE-Canadá.
- 1.5. Las Partes podrán proporcionar ayuda financiera para la movilidad de estudiantes a las asociaciones conjuntas de centros de enseñanza superior o formación profesional que posean un historial de excelencia demostrado en la ejecución de proyectos conjuntos financiados por las Partes.

2. Medidas en el ámbito de la juventud

Las Partes podrán proporcionar asistencia financiera a actividades relacionadas con estructuras y organizaciones juveniles, animadores juveniles, líderes jóvenes y otros agentes en el ámbito juvenil. Estas actividades podrán incluir seminarios, cursos de formación, observación de profesionales y visitas de estudios centradas en temas específicos, como la ciudadanía, la diversidad cultural, el voluntariado o el trabajo comunitario y el reconocimiento del aprendizaje no formal e informal.

3. Medidas complementarias

- 3.1. Las Partes podrán subvencionar un número limitado de actividades complementarias con arreglo a los objetivos del Acuerdo, incluyendo los intercambios de experiencias y buenas prácticas, la puesta en común de recursos y material en formato electrónico en los ámbitos de la enseñanza superior, la formación y la juventud.
- 3.2. Las Partes podrán prestar asistencia financiera a medidas orientadas a las políticas en las que participen organizaciones que trabajan en el ámbito de la enseñanza superior, la formación y la juventud. Dichas medidas podrán incluir estudios, conferencias, seminarios, grupos de trabajo, talleres de desarrollo profesional, ejercicios de evaluación comparativa y podrán abordar cuestiones horizontales de enseñanza superior y formación profesional, incluido el reconocimiento de cualificaciones y la transferencia de créditos en el marco del sistema de transferencia de créditos académicos de la Comunidad Europea (ECTS).
- 3.3. Las Partes podrán prestar apoyo financiero a la movilidad de los profesionales (incluidos los nuevos titulados y los profesionales en formación) que deseen cursar estudios de corta duración o programas de formación para desarrollar sus conocimientos especializados en ámbitos que presenten un interés particular para las relaciones entre la CE y Canadá, que serán señalados por las Partes.
- 3.4. Las Partes podrán prestar asistencia financiera a una asociación de alumnos cuyos miembros hayan participado en intercambios llevados a cabo por las asociaciones CE-Canadá en materia de enseñanza superior y formación profesional. Esta asociación de alumnos podrá estar dirigida por una o varias organizaciones que las Partes designen conjuntamente.

Gestión de las acciones

1. Cada Parte podrá prestar apoyo financiero a las actividades previstas en el presente Acuerdo.
2. La administración de las acciones corresponderá a los funcionarios competentes de cada una de las Partes. Entre sus posibles tareas cabe citar:
 - la determinación de las normas y los procedimientos para la presentación de propuestas, incluida la preparación de directrices comunes para los solicitantes;

- el establecimiento de un calendario de publicación de las convocatorias y de presentación y selección de las propuestas;
 - el suministro de información sobre las actividades resultantes del presente Acuerdo y su realización;
 - el nombramiento de asesores y expertos del mundo académico, también para la valoración independiente de propuestas;
 - la presentación, a las autoridades competentes de cada Parte, de recomendaciones sobre los proyectos que conviene financiar;
 - la gestión financiera;
 - un planteamiento cooperativo del seguimiento y la evaluación.
3. Por regla general, la Comunidad Europea proporcionará ayuda (incluidas becas) a los socios europeos de los proyectos y Canadá, a los socios canadienses de los proyectos.

Medidas de apoyo técnico

Las Partes aportarán los fondos para la adquisición de servicios necesarios para garantizar la aplicación óptima del Acuerdo; en particular, las Partes podrán organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos, realizar evaluaciones, elaborar publicaciones o difundir información conexas.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2006****por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario**

(2006/965/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad cofinancia actividades de los Estados miembros destinadas a la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis con arreglo a programas anuales aprobados conforme a los requisitos y el procedimiento que establece el artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽³⁾.

(2) Una revisión de los procedimientos de cofinanciación comunitaria de los programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis, teniendo en cuenta, en particular, la experiencia adquirida por el grupo de trabajo para la vigilancia de la erradicación de enfermedades en los Estados miembros (creado de acuerdo con la acción 29 del Libro Blanco sobre seguridad alimentaria) ha puesto de relieve que sería más provechoso dar a estos programas un carácter plurianual y elaborar una nueva lista de enfermedades y zoonosis. Un enfoque plurianual de los programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis redundaría en una consecución más eficiente y efectiva de los objetivos de tales programas, aseguraría una gestión mejor y más transparente y facilitaría su auditoría, de modo que se haría un uso más efectivo de los fondos comunitarios. Por consiguiente, procede modificar las disposiciones que rigen estos programas para incluir la posibilidad de que se financien programas plurianuales.

(3) La revisión puso asimismo de relieve que una lista con un número limitado de enfermedades de los animales y zoonosis susceptibles de recibir cofinanciación aumentaría la eficiencia y efectividad de los programas de erradicación, control y vigilancia. Debería establecerse una lista de enfermedades y zoonosis que refleje las prioridades comunitarias y cuya erradicación se beneficiara de una participación financiera comunitaria teniendo cuenta el impacto potencial de dichas enfermedades y zoonosis en la salud pública y en el comercio internacional e intracomunitario de animales o productos de origen animal. Por tanto, deberían suprimirse las disposiciones específicas para el control de las zoonosis. Debería existir la posibilidad de modificar la lista mediante el procedimiento de comitología a fin de tener en cuenta las enfermedades de animales que surjan o nuevos datos epidemiológicos y científicos.

(4) A fin de simplificar el procedimiento para la aprobación de programas de erradicación, control y vigilancia enviados por los Estados miembros a la Comisión, convendría facilitar una decisión única para la aprobación de los programas que puedan optar a una participación financiera comunitaria en sustitución de las dos decisiones actuales, una de las cuales enumera los programas que pueden beneficiarse de una subvención, mientras que la otra contempla su aprobación.

(5) Para que la Comisión pueda supervisar la aplicación de los programas, es oportuno que los Estados miembros le comuniquen periódicamente las actividades que llevan a cabo, los resultados obtenidos y los gastos habidos por las mismas.

(6) La Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽⁴⁾, establece los requisitos técnicos y de información que deben cumplir los programas de erradicación, control y vigilancia para los que se desea obtener financiación comunitaria. Tales requisitos técnicos y de información deberían adaptarse y ajustarse periódicamente, en el momento oportuno, para ser acordes con los avances técnicos y científicos y reflejar la experiencia adquirida en la puesta en práctica de los programas. Por consiguiente, procede autorizar a la Comisión a adoptar y actualizar, en su caso, estos criterios técnicos. La Decisión 90/638/CEE debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 12 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 26 de octubre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/782/CE (DO L 328 de 24.11.2006, p. 57).

⁽⁴⁾ DO L 347 de 12.12.1990, p. 27. Decisión modificada por la Directiva 92/65/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

(7) La Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces ⁽¹⁾, establece la integración de los sistemas informáticos utilizados hasta el momento (*Animo y Shift*) en el nuevo sistema. Por consiguiente, es oportuno tener en cuenta los avances técnicos en el campo de la informatización de los procedimientos veterinarios y facilitar los recursos necesarios para el alojamiento web, la gestión y el mantenimiento de los sistemas informáticos veterinarios integrados, teniendo en cuenta la existencia de bases de datos nacionales, en su caso.

(8) Las actividades de recopilación de información son necesarias para favorecer el desarrollo y la aplicación de la legislación en los ámbitos de la salud de los animales y la seguridad alimentaria. Asimismo, es perentorio dar la máxima difusión posible en la Comunidad a la información sobre la legislación en materia de salud de los animales y seguridad alimentaria. Por tanto, convendría ampliar el ámbito de aplicación de la Decisión 90/424/CEE de modo que la financiación de la política de información en el ámbito de la protección de los animales incluya la salud de los animales y la seguridad alimentaria de los productos de origen animal.

(9) La Decisión 2006/53/CE, por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE, estableció que se conceda una contribución financiera comunitaria para las medidas de erradicación llevadas a cabo por los Estados miembros a fin de combatir la gripe aviar. Es conveniente que esta contribución cubra también los costes contraídos por los Estados miembros para compensar a los propietarios por las pérdidas debidas a la destrucción de huevos.

(10) Además, la Decisión 90/424/CEE establece que se conceda ayuda técnica y científica a los Estados miembros para el desarrollo de la legislación veterinaria comunitaria y para formación. Teniendo en cuenta la experiencia anterior, es conveniente ampliar el acceso a esta ayuda a organizaciones internacionales como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

(11) Por motivos de claridad, es también preciso modificar la Decisión 90/424 para permitir que un Estado miembro informe a la Comisión de que está directamente amenazado por el brote de enfermedades de animales en un tercer país o en otro Estado miembro y ampliar las enfermedades de animales a que se refiere el artículo 6 de dicha Decisión afectadas a las previstas en el anexo.

(12) La Decisión 90/424/CEE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 90/424/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, el tercer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis.»

2) En el artículo 1, apartado 3, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— el 50 % de los costes asumidos por el Estado miembro en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio de aves de corral o de otras aves cautivas y el valor de los huevos destruidos.»

3) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En los casos en que un Estado miembro se vea amenazado directamente por el brote o el desarrollo, en el territorio de un tercer país o de un Estado miembro, de una de las enfermedades mencionadas en el artículo 3, apartado 1, el artículo 3 bis, apartado 1, el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 11, apartado 1, o en el anexo, informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que se propone adoptar para su protección.»

4) El título del capítulo 3 del título I se sustituye por el texto siguiente:

«Política de información para la salud animal, el bienestar de los animales y la seguridad de los alimentos.»

5) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

La Comunidad participará financieramente en el establecimiento de una política de información en el ámbito de la salud y el bienestar de los animales, así como la seguridad alimentaria de los productos de origen animal que comprenda:

⁽¹⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63. Decisión modificada por la Decisión 2005/123/CE (DO L 39 de 11.2.2005, p. 53).

- a) la instalación y el desarrollo de herramientas informáticas, incluida la base de datos correspondiente, destinada a:
- i) recopilar y almacenar toda la información relativa a la legislación comunitaria en materia de salud y bienestar de los animales y seguridad alimentaria de los productos de origen animal,
 - ii) difundir la información contemplada en el inciso i) a las autoridades competentes, los productores y los consumidores, teniendo en cuenta las interfaces con las bases de datos nacionales, si se da el caso;
- b) la realización de los estudios necesarios para la preparación y el desarrollo de la legislación en el ámbito del bienestar de los animales.»
- 6) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión podrá tomar medidas, o asistir a los Estados miembros o a organizaciones internacionales para que las tomen, de carácter técnico y científico para el desarrollo de legislación veterinaria comunitaria y para el desarrollo de educación o formación veterinaria.»
- 7) El título del título II se sustituye por el siguiente:
- «Programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis».
- 8) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 24
1. Se establecerá una medida financiera comunitaria para reembolsar los gastos habidos por los Estados miembros en la financiación de programas nacionales destinados a la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis que figuran en el anexo (en lo sucesivo, "los programas").
- Dicha lista podrá modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 41, en particular por lo que se refiere a enfermedades emergentes de los animales que presenten un riesgo para la salud de los animales e, indirectamente, para la salud pública, o a la luz de nuevos datos epidemiológicos o científicos.
2. Todos los años, a más tardar el 31 de abril, los Estados miembros presentarán a la Comisión los programas anuales o plurianuales, cuyo comienzo esté previsto para el año siguiente, que deseen recibir una participación financiera de la Comunidad.
- Los programas presentados con posterioridad al 31 de abril no podrán optar a financiación el año siguiente.
- Los programas presentados por los Estados miembros contendrán como mínimo los siguientes elementos:
- a) una descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad antes de la fecha de comienzo del programa;
 - b) una descripción y una demarcación del área geográfica y administrativa en la que va a aplicarse el programa;
 - c) la duración probable del programa, las medidas que se van a aplicar y el objetivo que ha de alcanzarse en la fecha de terminación del programa;
 - d) un análisis de los costes estimados y de los beneficios del programa previstos;
- Los criterios pormenorizados, incluidos los que afecten a más de un Estado miembro, serán adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.
- En cada programa plurianual presentado por el Estado miembro, la información requerida de acuerdo con los criterios contemplados en este apartado se habrá facilitado en relación con cada año de duración del programa.
3. La Comisión podrá pedir a un Estado miembro determinado que presente un programa plurianual o que amplíe la duración del programa anual presentado, en su caso, cuando considere que la programación plurianual es necesaria para lograr la erradicación, el control y la vigilancia de una enfermedad concreta de forma más eficiente y efectiva, especialmente por lo que se refiere a amenazas potenciales a la salud de los animales y, de forma indirecta, a la salud pública.
- La Comisión podrá coordinar los programas regionales en que participe más de un Estado miembro con cooperación con los Estados miembros interesados.
4. La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros tanto desde el punto de vista veterinario como financiero.
- Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información complementaria pertinente que la segunda considere necesaria para su evaluación del programa.
- El período para recopilar cualquier información relativa a los programas finalizará todos los años el 15 de septiembre.

5. Todos los años, a más tardar el 30 de noviembre, se aprobará lo siguiente de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 42:

- a) los programas, modificados en su caso para tener en cuenta la evaluación contemplada en el apartado 4;
- b) el nivel de participación financiera de la Comunidad;
- c) el tope de la participación financiera de la Comunidad;
- d) cualquier condición a que esté sujeta la participación financiera de la Comunidad.

Los programas se aprobarán por un máximo de seis años.

6. Las modificaciones de los programas se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

7. En relación con cada programa aprobado, los Estados miembros presentarán los siguientes informes a la Comisión:

- a) un informe técnico y un informe financiero intermedios;
- b) todos los años, a más tardar el 30 de abril, un informe anual técnico pormenorizado que incluya la evaluación de los resultados obtenidos y una relación detallada de los gastos habidos en el año anterior.

8. Las solicitudes de pagos relativos a los gastos habidos el año anterior por un Estado miembro en relación con un programa determinado se presentarán a la Comisión, a más tardar, el 30 de abril.

En caso de solicitudes de pago retrasadas, la participación financiera comunitaria para el año en cuestión se reducirá un 25 % a 1 de junio, un 50 % a 1 de agosto, un 75 % a 1 de septiembre, y un 100 % a 1 de octubre.

Todos los años, a más tardar el 30 de octubre, la Comisión decidirá los pagos que va a efectuar teniendo cuenta el informe técnico y financiero entregado por los Estados miembros con arreglo al apartado 7.

9. Los expertos de la Comisión podrán realizar controles *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes y en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación uniforme de la presente Decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (*).

Para realizar tales controles, los expertos de la Comisión podrán contar con la ayuda de un grupo de especialistas establecido de conformidad con el procedimiento que se contempla en el artículo 41.

10. Las disposiciones detalladas para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 41.

11. En el marco de los programas operativos elaborados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1198/2006 (**), los Estados miembros podrán destinar fondos a la erradicación de enfermedades de los animales de la acuicultura mencionados en el anexo.

Los fondos se asignarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo, con los siguientes ajustes:

- a) la intensidad de la ayuda seguirá los porcentajes establecidos en el Reglamento (CE) n° 1198/2006;
- b) no será aplicable el apartado 8 del presente artículo.

La erradicación se llevará a cabo de conformidad con el artículo 38, apartado 1, de la Directiva del Consejo 2006/88/CE de 24 de octubre de 2006 relativa a los requisitos zoonosológicos de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (***), o con arreglo a un programa de erradicación elaborado, aprobado y ejecutado de conformidad con el artículo 44, apartado 2, de dicha Directiva.

(*) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

(**) Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

(***) DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.».

9) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Los compromisos presupuestarios de la Comunidad para la cofinanciación de los programas se fijarán con carácter anual. Los compromisos para los gastos relativos a los programas plurianuales se adoptarán de conformidad con el artículo 76, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (*). El primer compromiso presupuestario se establecerá después de la aprobación de dichos programas plurianuales. La Comisión fijará cualquier compromiso posterior con arreglo a la decisión de concesión de una participación financiera contemplada en el artículo 24, apartado 5.

(*) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.».

10) Se suprimen los artículos 29, 29 bis, 32 y 33.

Artículo 2

11) En el artículo 37 bis, el apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Podrá concederse una participación financiera comunitaria para la informatización de los procedimientos veterinarios relativos a:

- a) el comercio intracomunitario y las importaciones de animales vivos y productos de origen animal;
- b) el alojamiento web, la gestión y el mantenimiento de sistemas informáticos veterinarios integrados, incluidas las interfaces con las bases de datos nacionales, en su caso.».

12) El artículo 43 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 43 bis

Cada cuatro años la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de la situación de la sanidad animal y la relación coste-eficacia de la aplicación de los programas en los distintos Estados miembros, incluidos los detalles sobre los criterios adoptados.».

13) El anexo se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Se deroga la Decisión 90/638/CEE a partir de la fecha en que surta efecto la Decisión por la que se establecen los criterios contemplados en el artículo 24, apartado 2, párrafo cuarto, de la Decisión 90/424/CEE, y las disposiciones detalladas contempladas en el artículo 24, apartado 10, de dicha Decisión.

Artículo 3

Por lo que se refiere a los programas aprobados antes de que surta efecto la presente Decisión, continuarán siendo de aplicación las disposiciones pertinentes de la Decisión 90/424/CEE, antes de ser modificada por la presente Decisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, los programas referentes a la leucosis bovina enzoótica y la enfermedad de Aujeszky podrán recibir fondos hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. KORKEAOJA

ANEXO

Enfermedades de los animales y zoonosis

- Tuberculosis bovina
 - Brucelosis bovina
 - Brucelosis ovina y caprina (*B. melitensis*)
 - Fiebre catarral ovina (lengua azul) en zonas endémicas o de alto riesgo
 - Peste porcina africana
 - Enfermedad vesicular porcina
 - Peste porcina clásica
 - Necrosis hematopoyética infecciosa
 - Anemia infecciosa del salmón
 - Carbunco bacteridiano
 - Perineumonía contagiosa bovina
 - Influenza aviar
 - Rabia
 - Equinococia
 - Encefalopatías espongiformes transmisibles (EET)
 - Campilobacteriosis
 - Listeriosis
 - Salmonelosis (salmonela zoonótica)
 - Triquinosis
 - Escherichia coli verotoxigénica
 - Viremia primaveral de la carpa (VPC)
 - Septicemia hemorrágica viral (SHV)
 - Herpesvirosis de la carpa Koi
 - Infección por *Bonamia ostreae*
 - Infección por *Marteilia refringens*
 - Enfermedad de las manchas blancas en los crustáceos.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2006

relativa a la no inclusión del alacloro en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2006) 6567]

(Texto pertinente a los efectos del EEE)

(2006/966/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 25 de julio de 1993. En el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, se establecieron normas detalladas para la realización de este programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa a los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que presentaron una notificación dentro del plazo fijado.

- (3) El alacloro es una de las 89 sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.

- (4) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92, España, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 20 de julio de 1999, el informe relativo a su evaluación de la información presentada por los notificantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento.

- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros, así como con los principales notificantes, tal como se establece en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 3600/92. Se llegó a la conclusión de que se necesitaban más datos. En la Decisión 2001/810/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ se estableció un plazo, que finalizó el 25 de mayo de 2002, para que el notificante presentase los datos. En la misma Decisión se fijaba además el 31 de diciembre de 2002 como fecha límite para la presentación de los estudios a largo plazo especificados.

- (6) La Comisión organizó el 19 de diciembre de 2003 una reunión tripartita con los principales notificantes de datos y el Estado miembro ponente para la sustancia activa en cuestión.

- (7) El informe de evaluación preparado por España ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Esta revisión finalizó el 4 de abril de 2006 con la adopción de un informe de revisión de la Comisión relativo al alacloro.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/75/CE de la Comisión (DO L 248 de 12.9.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 27).

⁽³⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 305 de 22.11.2001, p. 32.

- (8) La revisión del alacloro planteó una serie de cuestiones abiertas, que fueron abordadas por la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos. Se pidió a la Comisión técnica que formulase observaciones sobre dos cuestiones. La primera cuestión era si la aparición de los tumores en el cornete nasal observados en el estudio de carcinogenicidad en ratas era relevante para los humanos y, en caso afirmativo, si existe un mecanismo genotóxico. La segunda cuestión era si la información presentada para los metabolitos 65, 85, 54, 25, 76 y 51, que superan el nivel de 0,1 µg/l, era suficiente para demostrar que no son relevantes. En su dictamen ⁽¹⁾ relativo a la primera cuestión, la Comisión científica concluyó que la fuerza de los hechos sugiere que existe un modo de acción distinto de la genotoxicidad en la aparición de los tumores en el cornete nasal observados en los estudios de carcinogenicidad en ratas. Si bien el modo de acción podría ser relevante para los humanos, es extremadamente improbable que se alcancen las concentraciones de metabolitos activos necesarias para iniciar la cadena de acontecimientos que concluyen en cáncer. En cuanto a la segunda cuestión, la Comisión técnica concluyó que los metabolitos 65, 54 y 25 se han probado adecuadamente en lo que se refiere a la toxicidad, pero la base de datos de toxicidad es inadecuada en el caso de los metabolitos del suelo 85, 76 y 51. La base de datos de genotoxicidad también es inadecuada para los metabolitos del suelo 85, 76 y 51. Respecto al metabolito 25, la Comisión técnica no pudo determinar si este metabolito era seguro desde el punto de vista de la genotoxicidad. Se llegó a la conclusión de que, si bien la información presentada en relación con los metabolitos 65 y 54 es suficiente para demostrar que no son relevantes, no se puede llegar a una conclusión similar en el caso de los metabolitos 85, 76, 51 y 25.
- (9) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron otros motivos de preocupación. Se averiguó que las concentraciones esperadas en las aguas subterráneas de algunos de los metabolitos antes citados superan el límite máximo aceptable de 0,1 µg/l. Además, no se podía excluir la posibilidad de que el alacloro sea carcinógeno. En este contexto, el alacloro ha sido clasificado como un carcinógeno de categoría 3 en el marco de la Directiva 2004/73/CE de la Comisión ⁽²⁾, que adapta, por vigésima novena vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽³⁾ relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas. En este caso, se consideró apropiado aumentar los factores de seguridad utilizados para establecer un nivel de exposición admisible para el operario (NEAO). La exposición resultante de la manipulación de la sustancia y su aplicación en las proporciones (es decir, las dosis previstas por hectárea) propuestas por el notificante superarían dicho nivel y, en otras palabras, supondrían un riesgo inaceptable para los operarios.
- (10) Por consiguiente, dado que estas preocupaciones siguen sin resolverse, las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen alacloro satisfagan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (11) Por consiguiente, el alacloro no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (12) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen alacloro se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni se concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (13) Las prórrogas para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan alacloro que hayan sido concedidas por los Estados miembros deben limitarse a un periodo no superior a doce meses, con el fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (14) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el marco de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽⁴⁾. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 850/2004 ⁽⁵⁾.
- (15) La presente Decisión no prejuzga la presentación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, de una solicitud para obtener la inclusión del alacloro en el anexo I de dicha Directiva.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El alacloro no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan alacloro se retiren antes del 18 de junio de 2007;

⁽¹⁾ Dictamen de la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos sobre una petición de la Comisión relativa a la evaluación del alacloro en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Pregunta EFSA-Q-2004-48 - dictamen adoptado el 28 de octubre de 2004).

⁽²⁾ DO L 152 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36

⁽⁵⁾ DO L 158 de 30.4.2004, p. 7

- b) a partir del 19 de diciembre de 2006, no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan alacloro.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a más tardar el 18/VI/2008.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión